

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 14 de diciembre de 2021.** Hoy, paso al despacho el presente proceso, informando que se recibió escrito de subsanación de la demanda en tiempo, a través del correo electrónico del juzgado. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.  
Oficial mayor.

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA**

Santa Marta, catorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 47-001-31-05-002-2021-00282-00.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **YESICA PATRICIA GRANADOS SAUMETH** CONTRA **CLINICA MEDICAL DEL CARIBE S.A.S.**

Procede el Juzgado a decidir si la demanda ordinaria presentada por la señora YESICA PATRICIA GRANADOS SAUMETH contra CLINICA MEDICAL DEL CARIBE S.A.S, es de competencia de este Juzgado.

El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

Sea lo primero recordar que el artículo 12 del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, determina la competencia en razón de la cuantía, disponiendo que:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

De lo anterior, se colige que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda el equivalente 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en primera instancia de todos los demás. **Así mismo, se establece que en los lugares donde existan los juzgados municipales de pequeñas causas éstos conocerán en única instancia los procesos cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos.**

Además, en concordancia con lo señalado, el Acuerdo N° PSAA11- 8265 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en varios circuitos judiciales, entre ellos el de Santa Marta, y ordenó en su artículo 4 que éstos debían conocer de los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda no excediese de 20 S.M.L.M.V.

En el presente caso, por auto del 22 de noviembre de 2021 se devolvió la demanda de la referencia para que la parte demandante la subsanará, uno de los puntos anotados fue que la parte demandante debía estimar la cuantía de sus pretensiones, por lo que en la corrección del libelo, se presentan las siguientes suplicas:

- Pago de cesantías e intereses de cesantías del 20 de enero al 31 de octubre de 2020.
- Primas de servicio por el mismo periodo.
- Vacaciones de los 10 meses laborados.
- Subsidio familiar de Cajamag.
- Dotaciones por dos periodos.
- Horas extras diurnas
- 6 meses de aportes a pensión (mayo a octubre de 2020).
- Indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST.

La cuantificación económica de ellas fue aportada en la siguiente liquidación:

<b>LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES</b>			
Fecha de inicio contrato	20/01/2020	Salario	\$ 877.803
Fecha de terminación	31/10/2020	Auxilio de Transporte	\$102.854
Días laborados	300 días	Salario promedio	\$ 980.657
Cesantías	\$ 762.733		
Intereses de las cesantías	\$ 91.528		
Prima de servicios I Semestre	\$435.848		
Prima de servicios II Semestre	\$326.886		
Vacaciones	\$341.368		
Subsidio familiar 10 mes	\$712.900		
Dotación 2 por los meses trabajados	\$450.000		
Horas extras diurnas:108 horas	\$154.450		
Indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa	\$980.657		
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>	<b>\$ 4.787.477</b>		

Aunque esta no incluyó la indemnización por falta de pago del artículo 65 del CST, que es parte de las súplicas de libelo, al realizarla teniendo en cuenta la suma de \$29.260 diarios para el año 2020, y desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 29 de octubre de 2021 (fecha en que se presentó la demanda), arroja un total de \$10.533.600, y este valor sumado a las restantes pretensiones nos da un total de \$15.321.077, valor que resulta inferior a la suma mínima para que este Despacho sea el competente.

De esta manera, al tener la presente causa una cuantía inferior a la mínima en la cual este Despacho adquiere competencia, esto es, 20 SLMLMV, su conocimiento radica en cabeza del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente a esa agencia judicial, para que conozca de él en única instancia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

**RESUELVE**

**PRIMERO; DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase a la Oficina de Reparto para que sea enviado el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, para que conozca del proceso conforme a lo señalado. Háganse las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**  
JUEZ.

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ad18e62c7af573dec66460bbcf62916611c71ac79b66d56b9a2984b85169a5**

Documento generado en 14/12/2021 04:51:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>